

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00321-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	ELCY POLANCO ALMARIO
DEMANDADO:	GABRIEL ANGEL VILLAMIL

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para Mayor de Edad, promovida por la señora ELCY POLANCO ALMARIO contra GABRIEL ANGEL VILLAMIL y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- De conformidad al Art. 82 numeral 10 del C.G.P., indicar en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado y la ciudad de su domicilio y aportar los correos electrónicos de las partes por cuanto de conformidad a la Ley 2213 de 2022 se privilegia el envío y el uso del correo electrónico o canal digital; o manifestarse respecto a los mismos.

Para lo cual deberá cumplirse a su vez, lo establecido en el inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

2.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado al demandado y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos.

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**3.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.** - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada; allegando así mismo, evidencia de los archivos y/o documentos remitidos al demandado o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

**Tercero.** - Téngase a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO como apoderada de la demandante.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*